

**LEY N° 2.429/1934**  
**(Texto ordenado de las Leyes N° 2429, 4961, 5081)**

Santa Fe, 31 de diciembre de 1934

**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Desde la promulgación de la presente Ley, para ejercer las profesiones de Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero en todas sus ramas y la de Técnico en las diversas especialidades afines a aquéllas dentro del territorio de la Provincia, es necesario:

- a) Poseer, debidamente registrado y legalizado, diploma expedido por universidades, escuelas o establecimientos educacionales de enseñanza técnica, nacionales, provinciales o municipales y establecimientos privados, extendidos de conformidad con las leyes o decretos que reglamenten su otorgamiento. (\*)
- b) Estar inscripto en el Registro Oficial a cargo del Consejo de Ingenieros, que se crea por la presente Ley.
- c) Fijar anualmente el domicilio legal dentro de la Provincia, en la forma que el Consejo de Ingenieros reglamente. (\*\*)
- d) No adeudar suma alguna en concepto de derechos anuales de matrícula.

Las gestiones de inscripción y de fijación anual de domicilio serán repuestas con el sellado que establezca la Ley Impositiva vigente. (\*\*)

(\*) *Texto aprobado por Ley N° 9.381/1983*

(\*\*) *Texto aprobado por Ley N° 9.085/1982*

**ARTICULO 2°.-** La mención del título profesional se hará exactamente, sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. La palabra Ingeniero deberá ir acompañada de su clasificación: Civil, Hidráulico, Industrial, Electricista, Químico, Geógrafo, Agrónomo, etc. Igual criterio se aplicará en la mención del título de Técnico.

**ARTICULO 3°.-** Podrán ser reconocidos como Peritos en actividades afines a las profesiones determinadas en el artículo 10, únicamente los que posean diplomas expedidos por las escuelas técnicas de la Nación o de la Provincia, o por los municipios antes de la promulgación de esta ley.

**ARTICULO 4°.-** Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente ley, ejercieran las profesiones de Agrimensor, Arquitecto o Ingeniero en cualquiera de sus ramas o la de Técnico o Perito en sus diversas especialidades u ostentaran públicamente carteles, anuncios u otros medios de propaganda con las inscripciones "agrimensura" "arquitectura" "ingeniería", "construcciones" o antepusieran a esos términos las palabras "estudio", "oficina", o cualquier otra designación que tienda a confundir al público, incurrirán en una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal. (\*) (\*\*\*)

(\*) *Texto aprobado por Ley N° 9.381/1983.*

(\*\*\*) *Multa actualizable anualmente, según ley N° 8905/81 y su modificatoria N°9288/1983.*

**ARTICULO 5°.-** Toda persona, entidad o empresa que explote alguna concesión o se dedique a la ejecución de trabajos públicos atingentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley, tendrá como Director Técnico a un profesional que se encuentre en las condiciones especificadas en el Art. 1°. En las bases de toda concesión a otorgar en lo sucesivo por los poderes públicos provinciales o comunales, se estipulará qué porcentaje del personal técnico de la empresa adjudicataria deberá reunir los requisitos indicados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 6°.-** Ningún empleado en oficinas públicas podrá tramitar o ejecutar trabajos particulares que, a juicio del Consejo de Ingenieros tengan atinencia con la repartición a que pertenezca, pero podrá ejercer pericias o arbitrajes con nombramiento del Poder Ejecutivo, cuando fuese designado perito o árbitro de la Provincia.

**ARTICULO 7°.-** A los efectos de esta ley, se considerara ejercicio profesional, con las responsabilidades que emanen de esas funciones:

- a) El ofrecimiento y la prestación de servicios que impliquen los conocimientos técnicos propios de las profesiones que esta ley determina en sus artículos 1°,3° y 180.
- b) El desempeño de empleos, cargos o comisiones dependientes del Gobierno de la Provincia o de los municipios, que requieran los conocimientos propios de las profesiones expresadas en los artículos 1° y 3°.
- c) La presentación de informes periciales, tasaciones o cualquier documento, plano o estudio sobre asuntos de agrimensura, arquitectura o ingeniería y técnicos en general ante los tribunales de la Provincia o reparticiones provinciales o comunales.

**ARTICULO 8°.-** Se considerará ejercicio profesional única y exclusivamente las prestaciones personal de servicios en la forma que lo determinará la reglamentación respectiva quedando expresamente prohibida la mera prestación del título o firma profesional, bajo pena de multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, y además suspensión de la matrícula por el término de seis meses a un año. (\*)

(\*) *Multa actualizable anualmente, según Ley N° 8.905/1981 y su modificatoria N° 9.288/1983.*

**ARTICULO 9°.-** A los efectos de la presente ley, créase un Consejo de Ingenieros constituido por diez consejeros elegidos a razón de cinco por cada circunscripción judicial, y un Secretario rentado, sin voz ni voto. En la primera reunión de cada año, el Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente, cargos que deberán recaer en miembros del mismo con título universitario. (\*\*)

**ARTICULO 10°.-** La elección de consejeros se hará por el voto directo de los profesionales, en base a los padrones respectivos, formulados de acuerdo al domicilio legal. Los profesionales universitarios votarán por lista completa de cuatro titulares y cuatro suplentes, debiendo figurar: Un Ingeniero civil, un arquitecto, un agrimensor o ingeniero geógrafo y un profesional inscripto en cualquier otra especialidad. Los técnicos votarán por un consejero titular y un suplente de cualquiera de sus especialidades. (\*\*)

(\*\*) *Texto aprobado por Ley N° 4.961/1958.*

**ARTICULO 11°.-** Los miembros del Consejo de Ingenieros durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán cada dos años por mitades, en ambas circunscripciones, decidiéndose la primera renovación por sorteo.

Para el caso de renuncia, impedimento o ausencia temporaria, se llenará la vacante con el suplente que corresponda por especialidad, o en su defecto con el que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

**ARTICULO 12°.-** Para ser miembro del Consejo, se requiere:

- a) Estar inscripto en el Registro Oficial.
- b) Tener cinco años de ejercicio profesional y dos de residencia inmediata en la Provincia y mantenerla mientras ejerza el cargo de Consejero.

**ARTICULO 13°.-** Serán atribuciones y deberes del Consejo de Ingenieros: (\*\*\*)

(\*\*\*) *Texto aprobado por ley N° 9.085/1982.*

- a) Proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones para su propio funcionamiento y las conducentes a la más estricta aplicación de esta Ley.
- b) Nombrar el Secretario, designación que deberá recaer en un profesional con título universitario.
- c) Reunirse, de acuerdo a las disposiciones de su reglamento interno, una vez al mes como mínimo, con excepción del mes de enero, debiendo transcribir las resoluciones en un

libro especial y publicarlas en extracto en el Boletín Informativo que al efecto editará.

- d) Llevar la matrícula de los profesionales universitarios y de los técnicos con estudios secundarios de ciclo superior y el registro de los idóneos habilitados por los municipios y comunas antes de la creación del Consejo, así como el de aquellas personas con capacitación especial en un oficio certificado por institutos oficiales de enseñanza, cuando lo considere conveniente.
- e) Proyectar dentro de los tres meses de su constitución, los aranceles profesionales para someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo y resolver en calidad de árbitro arbitrador, las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de los mismos, siempre que el particular en contienda con el técnico, acepte su arbitraje.
- f) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de las funciones propias de cada especialidad profesional, sobre la base de los informes que proporcionen las Universidades Nacionales y las autoridades educacionales superiores de la Nación o de la Provincia, o en su defecto, en base al estudio de las reglamentaciones vigentes en el país y al análisis de los planes de estudio. En caso de surgir dudas o contradicciones sobre la capacidad resultante del título, el Consejo será árbitro sobre su validez o la determinación de la categoría que haya de corresponderle.
- g) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las reglamentaciones respectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.
- h) Imponer las penalidades establecidas en el articulado de esta ley y las que le encomienden otras leyes.
- i) A petición de partes o por orden judicial, dictaminar sobre honorarios profesionales e informar sobre las cuentas de gastos relativos a los trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial, o bien por particulares, siendo facultativo para el Juez aceptar estos informes.
- j) Asesorar al Poder Ejecutivo o a las reparticiones técnicas, por vía consultiva y en carácter oficial o extraoficial en la solución de problemas de orden técnico.
- k) Promover la realización de Congresos cuando temas de interés general o trabajos técnicos de actualidad así lo requieran.
- l) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos, el libro de denuncias sobre infracciones a la ley ya las resoluciones que adopte el Consejo.
- m) Confeccionar los padrones de los profesionales inscriptos conformes al artículo 1º, inciso c), hasta el 31 de octubre de cada año, remitiendo copia a los Tribunales, reparticiones públicas, municipios y comunas. La inscripción anual se hará en papel sellado de cinco pesos hasta la fecha indicada, posteriormente la reposición será de cincuenta pesos. (\*)

(\*) *Multa actualizable anualmente, según Ley Nº 8.905/1981 y su modificatoria Nº 9.288/1983*

- n) Convocar a los profesionales inscriptos para el 30 de noviembre, cada dos años para la renovación parcial del Consejo.
- o) Percibir y administrar el fondo propio formado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 4114 o las que las sustituyeren o modificaren y los recursos provenientes de derechos anuales de matrícula, multas, donaciones, legados, etc., con los que atenderá su presupuesto anual de "sueldos y Gastos", el que no deberá exceder del 85% de los recursos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. El excedente de cada ejercicio se destinará a fondo de reserva, adquisición de bienes muebles e inmuebles, obra social o inversiones extraordinarias.

El Consejo podrá disponer de los fondos de reserva y de los recursos, al efecto de acrecentar sus ingresos, depositándolos en Cajas de Ahorros o a plazo fijo en instituciones bancarias oficiales, o invirtiéndolos en títulos de renta, bonos y cédulas de la Nación o de la Provincia, o de sus entes autárquicos o autónomos.

Tanto la aprobación del presupuesto anual como la de las inversiones mencionadas deberán ser por el Consejo con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

- p) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de tres meses de la aprobación de la presente, el Código de Ética Profesional, y aplicar las sanciones que el mismo determine. (\*\*)

(\*\*) *El Código de Ética fue aprobado por Decreto Nº 419/1963.*

- q) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Balance y una memoria de la labor realizada.
- r) Asegurar que los profesionales incluidos en la presente Ley, denuncien ante la Dirección de Catastro o al Organismo que el Poder Ejecutivo determine, toda construcción nueva,

modificación o refacción que se realice con su intervención. (\*)

(\*) *Este artículo fue reglamentado por Decreto N° 3.812/1961 (aprobatorio de la Resolución N° 1.357).*

s) Fijar el monto de los derechos anuales de matrícula y reglamentar su forma de pago.

**ARTICULO 13° BIS.-** El Consejo de Ingenieros podrá, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros, con asistencia mínima de tres vocales de cada circunscripción. (\*\*)

- a) Establecer en forma permanente, transitoria o alternada el lugar de su sede.
- b) Delegar, con carácter permanente o accidental y de manera expresa, parte de las funciones que le son propias, en comisiones especiales constituidas con consejeros titulares y/o profesionales inscriptos que reúnan los requisitos de antigüedad y residencia exigidos para ser consejeros, tengan o no igual título, desarrollen o no la misma o similar actividad y estén o no radicados en la misma circunscripción.

(\*\*) *Incorporado por Ley N° 4.961/1958.*

**ARTICULO 14°.-** El Consejo no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso, racial y otras que sean ajenas al cumplimiento de sus fines.

**ARTICULO 15°.-** Todo el que viole de cualquier manera las disposiciones de esta ley, será pasible de las siguientes sanciones. (\*\*\*)

(\*\*\*) *Multa actualizable anualmente, según ley N° 8.905/1981 y su modificatoria N° 9.288/1983*

- a) Si se trata de empleado público que infringiere el artículo 60, multa de doscientos mil pesos moneda nacional y destitución en caso de reincidencia, la cual deberá ser solicitada por el Consejo a las autoridades de que el empleado dependa.
- b) Con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional y el duplo en casos de reincidencia, si se tratara de empleado público que diera curso a un documento, planos o pericias que no reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.
- c) Con multa de doscientos a dos mil pesos moneda nacional, a los profesionales que, no siendo empleados públicos infringieran las disposiciones de la presente Ley y los decretos que la reglamentan.
- d) Con multa de cien a mil pesos moneda nacional, las infracciones al artículo 30 de esta Ley.
- e) Con suspensión de seis meses a un año, al profesional que en virtud de violaciones reiteradas a la presente Ley, a reglamentaciones dictadas por las municipalidades o comunas, o por errores técnicos inexcusables, demuestre negligencia grave a juicio del Consejo de Ingenieros. (\*\*\*\*)

(\*\*\*\*) *Ley N° 2.996 (t.o.) Art. 65. Los profesionales que ejecuten relevamientos topográficos que constituyan elementos catastrales ya se trate de mensuras administrativas, Judiciales o particulares, y que no efectúen planos con datos fraguados o adulterados, serán pasibles de pena pecuniaria de cien a dos mil pesos y además suspensión de la matrícula por el término de seis meses a cinco años. La graduación y aplicación de estas penalidades será dispuesta por el Consejo de Ingeniero, debiendo considerarse este artículo complementario de las disposiciones de la Ley No 2429.*

- f) Las infracciones al Código de Ética serán sancionadas de acuerdo al grado, reiteración y circunstancias del o de los hechos, en la siguiente forma:
  - I) Advertencia privada por escrito.
  - II) Apercibimiento público.
  - III) Multa de doscientos a cinco mil pesos moneda nacional.
  - IV) suspensión en el ejercicio profesional desde seis meses a 3años.

**ARTICULO 16°.-** Para hacer efectivas las multas impuestas, se procederá por vía de apremio, cuando no fueren abonadas dentro de los treinta días de su aplicación. Mientras no se perciba el importe correspondiente, quedará suspendida la firma del profesional infractor o de su cargo, si el causante fuera empleado público.

**ARTICULO 17°.-** Quedan exceptuados de los alcances de esta Ley, todas las obras que por su carácter, a juicio del Consejo de Ingenieros, no exijan responsabilidad técnica, En las construcciones de edificios de un valor inferior a veinte mil pesos, no se requerirá

intervención de profesionales, salvo el caso de que así lo exijan ordenanzas municipales.

**ARTICULO 18°.-** Los idóneos, constructores y maestros de obras que hasta la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen inscriptos y reconocidos como tales en las municipalidades de la Provincia, podrán ejercer, dentro de los municipios otorgantes, las funciones a que los habiliten los certificados que posean.

**ARTICULO 18° BIS.-** Considéranse decaído el derecho acordado por el artículo anterior a los que no lo hubieren solicitado antes del 31 de Diciembre de 1958. (\*)

(\*) *Artículo Incorporado por Ley N° 5.081/1959*

**ARTICULO 19°.-** Los derechos anuales de matrícula y las multas previstas en la presente ley, ingresarán al fondo propio del Consejo. (\*\*)

(\*\*) *Texto aprobado por Ley N° 9.085/1982*

**ARTICULO 20°.-** Las resoluciones que dicte el Consejo de Ingenieros serán susceptibles de los recursos de reposición y de apelación subsidiaria ante la Cámara en lo Civil de la respectiva jurisdicción dentro del término de diez días de notificadas, siguiéndose el procedimiento de "recurso en relación".

**ARTICULO 21.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Art. 22) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Santa Fe, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

V. SANCHEZ GRANEL --- EDUARDO A. CARASA  
C. Remigio Carasa --- Eliseo Fayad

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese' y dése al Registro Oficial.

Alberto T. Casella

MOLINAS